



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MUNICIPIO DE EL BAGRE

Ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Gildardo Alfredo Rodríguez García
Demandado:	Reinaldo Benítez Estrada y Municipio de El Bagre
Radicado:	05-250-31-89-001-2020-00073-00
Asunto:	Decreta nulidad de la actuación
Interlocutorio:	016 de 2022

Se tiene, que a pesar de encontrarse programada para el día de hoy la audiencia establecida al interior del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, observan el despacho circunstancias que vician el trámite y que deben ser corregidas conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que en su tenor literal dispone:

“El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.

El artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, aplicable por expresa disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispone que resulta ser causal de nulidad, la siguiente:

“...Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable al momento de presentación de la demanda, establece, lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el

demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Como puede observarse en el asunto que nos convoca, que al interior de la demanda se refiere y allega como anexo la constancia de entrega de demanda y sus anexos al señor Reinaldo Benítez Estrada por correo certificado y en el acápite de notificaciones se indica como dirección del accionado el Barrio Portugal enfrente de la Gallera del señor Cristo Navarro, celular 350 626 16 53.

Verificado el anexo referenciado, el mismo se indica literalmente:

“El servicio de envíos de Colombia HACE CONSTAR

“Que la comunicación enviada por el Juzgado Promiscuo del Circuito del municipio de El Bagre correspondiente al número RB786851442CO al señor Reinaldo Benítez Estrada en la dirección suministrada por el remitente Frente a la Gallera Cristo Navarro se rehusó a recibir dicho documento.

La presente constancia es expedida por solicitud del interesado para trámites a seguir a los 04-09-2020”

Como puede observarse conforme a la norma referenciada, existe un yerro insubsanable desde la admisión, a más de una causal de nulidad puesto que no ha sido notificado en forma alguna el codemandado Reinaldo Benítez al interior del presente trámite, de quien no se tiene dirección de correo electrónico, ni una congruente para proceder a realizar los procedimientos exigidos al interior del artículo 6 del Decreto 806, como procedimiento principal para la admisión de la demanda, lo que conlleva de contera una violación al debido proceso. Observándose que en la constancia arrimada brilla por su ausencia prueba encaminada a demostrar si efectivamente por lo menos quien dejó la constancia llevaba a fin de entregar al codemandado la demanda y sus anexos.

Así las cosas, deberá esta titular como juez directora del proceso y en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, declarar la nulidad de la actuación desde el auto admisorio, inclusive, para en su lugar proceder a inadmitir la demanda, a fin de que se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del presente trámite a partir del auto admisorio, inclusive.

SEGUNDO: De conformidad con lo expuesto, se inadmite la demanda a fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente actuación,

proceda la parte actora a desplegar el envío de la demanda al codemandado Reinaldo Benítez y de no conocer una dirección clara y coherente proceda a informarlo, para proceder con su debida notificación en aplicación al debido proceso.

NOTIFÍQUESE



LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ
JUEZ